

**INFORME No. 80/22**

**PETICIÓN 1147-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE GUSTAVO BARBERIS Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 83

24 abril 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 80/22. Petición P-1147-08. Admisibilidad.

Jorge Gustavo Barberis y otros. Argentina. 24 de abril de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Gustavo Barberis |
| **Presuntas víctimas:** | Jorge Gustavo Barberis y miembros de las familias Rizzo y Minuzzi[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales), 28 (cláusula federal) y 29 (normas de interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad personal), II (igualdad ante la ley), XI (salud y bienestar), XIV (trabajo), XVIII (justicia) y XXIII (propiedad) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4); y artículos 6, 7, 8, 10, 17, 28 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de septiembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de agosto de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de agosto de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de junio de 2014, 31 de agosto de 2015, 14 de octubre de 2015, 3 y 12 de mayo de 2016, 24 de junio de 2016, 19 de mayo de 2017, 2 de agosto de 2017, 3 de junio de 2019, 25 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de enero de 2015, 16 de mayo de 2016, 16 de junio de 2016, 9 de enero de 2017, 18 de abril de 2017, 9 de septiembre de 2017, 23 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Jorge Gustavo Barberis (en adelante “el peticionario”) denuncia la confiscación de propiedad privada sin pago de indemnización en perjuicio suyo y de otras 12 personas (en adelante, conjuntamente “las presuntas víctimas”), en violación de sus derechos a las garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, propiedad privada, protección judicial y derechos económicos, sociales y culturales.
2. El peticionario aduce que es titular de un terreno en el Barrio de Los Dorados, Ciudad de Chilecito de la Provincia de La Rioja, que en 2004 fue declarado de utilidad pública mediante la Ley No. 7776­/04. Agrega que el gobierno provincial tomó el terreno sin que se hubiera promulgado el correspondiente decreto expropiatorio, y sin otorgar la indemnización respectiva. En 2006 y 2007 solicitó información al Poder Ejecutivo provincial sin resultado; asimismo, habría formulado diferentes presentaciones de carácter administrativo sin éxito, así como acciones judiciales contra la confiscación de su propiedad que tampoco tuvieron efecto. Estas incluyeron una acción de amparo ante el Superior Tribunal de la Provincia en la que se denuncia a la empresa Tronchivia S.A. como usurpadora de los terrenos, por no haberse finalizado la tramitación de la expropiación; y una denuncia penal ante la Procuración General de la Nación seguida en el Expediente 8-B-2184/07, ambas rechazadas en 2006 y 2007, respectivamente. El peticionario planteó igualmente una denuncia ante la Presidencia de la Nación registrada como AP 212 306/0, y una denuncia ante la Presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado. Afirma que la confiscación de su propiedad es parte de un contexto de apropiación indebida de tierras privadas por el Poder Ejecutivo, sin las correspondientes indemnizaciones, con la complicidad de las autoridades de los demás poderes.
3. En diciembre de 2013, con la sanción de la Ley No. 8516, se declaró de utilidad pública un polígono de 33 hectáreas donde se encuentra una porción de propiedad del peticionario; este alega irregularidades en el expediente respectivo (21250-M/2009 – “Municipalidad de Chilecito s/ posesión”). En 2013 también se sancionó en La Rioja la Ley No. 9435 que modificó a la Ley No. 7776; sin embargo, según el parte peticionario la citada ley no fue publicada. Las personas afectadas por la Ley No. 7776 habían promovido juicios de expropiación inversa, que no llegaron a sentencia, lo que la parte peticionaria considera evidencia de denegación de acceso a la justicia. El peticionario plantea asimismo que su caso es similar a otros, y que se han cometido violaciones comparables durante décadas; que la tramitación judicial de casos de expropiación excede a los plazos razonables; que las personas que denuncian al Estado provincial sufren represalias que incluyen medidas administrativas (*v.g.* tramitación de prescripciones adquisitivas mediante fraude en el monto de las avaluaciones y de las superficies), y que sus abogados son agraviados.
4. El peticionario también se refiere a hechos que afectarían a otras personas, como por ejemplo que hay otros 236 casos de confiscación ilegítima análogos al suyo, cuyas víctimas son mayoritariamente empleados públicos, lo que en su opinión los pone en “situación de máxima inferioridad” porque si reclaman son despedidos. Una de las personas afirma ser uno de los propietarios de las tierras expropiadas por el gobierno provincial para construir un nuevo hospital, al igual que el peticionario, y que pese a tener la escritura, llevaría ocho años luchando por la indemnización. Sostiene asimismo que muchos propietarios de fincas fueron víctimas de un despojo perpetrado por el poder ejecutivo provincial desde 1999, con base en leyes declaratorias de utilidad pública cuya que no estaban disponibles públicamente; y que varias víctimas perdieron sus tierras, fueron inscritas a nombre de testaferros de funcionarios públicos.
5. Las demás presuntas víctimas otorgaron poder a favor del peticionario y autorizaron la presentación de la petición ante la CIDH[[5]](#footnote-6). En particular, el peticionario afirma que en 1973 la presunta víctima Rizzo adquirió una propiedad en La Rioja, cuyo título registral obtuvo en 1992, pero que dicho inmueble había sido expropiado por el Estado Nacional en la década de 1940, que en 1991 lo habría trasferido. Entre 1998 y 1999, el inmueble fue expropiado por la Ley No. 6.803, modificada por la Ley No. 6.839; estas leyes no mencionaban al señor Rizzo como el propietario, sino al Estado argentino. Las citadas leyes fueron derogadas en 2005, pero el inmueble fue nuevamente declarado como de utilidad pública y expropiado por la Ley No. 8.218 y vendido a la Provincia de La Rioja en 2008 para proyectos deportivos, educacionales y culturales. El peticionario refiere que en septiembre de 2009, las autoridades provinciales desalojaron compulsivamente al señor Rizzo de su propiedad, sin que hubiera recibido indemnización. Alega asimismo que dicha presunta víctima fue sometida a agravios públicos por parte del poder político y a atentados en su domicilio. La familia Rizzo planteó numerosas gestiones administrativas y judiciales, pero según el peticionario todas fueron archivadas o denegadas sin mayor fundamento[[6]](#footnote-7).
6. Respecto a la familia Minuzzi, el peticionario relata que un inmueble de propiedad de la familia desde 1892, ubicado en la localidad denominada “Potrero de la Colina”, fue expropiado en 1944 y posteriormente donado a la provincia mediante Ley Nacional No. 23.886 de 1990. Agrega que desde 1973 se aprobaron leyes provinciales declarativas de utilidad pública que afectaron la propiedad de la familia Minuzzi, sin que se garantizara el debido procedimiento administrativo, decreto expropiatorio ni la indemnización. Alega asimismo que los intentos administrativos y judiciales de cuestionar la legitimidad de lo que considera una confiscación no lograron éxito. Denuncia que los familiares también sufrieron actos de hostigamiento relacionados a la controversia sobre la propiedad, que incluyeron robos en sus domicilios, persecuciones y amenazas de muerte.
7. Durante el trámite ante la CIDH, el peticionario solicitó al Ministerio de Defensa de Argentina, a la Legislatura de la Provincia de La Rioja y a la Escribanía General de Argentina, diferentes documentos con el fin de comprobar los derechos de las familias Rizzo y Minuzzi sobre los inmuebles de los que habrían sido despojados en uno de los casos, y pendientes de resolución judicial en el otro[[7]](#footnote-8).
8. De su parte, el Estado refiere que el peticionario presentó un recurso de amparo ante el Superior Tribunal de la Provincia, que resultó denegado porque había remedios ordinarios más idóneos que habían sido presentados.[[8]](#footnote-9) Menciona igualmente la denuncia penal a la Fiscalía que derivó en el Expediente No. 5743/07 ante el Juzgado Federal de La Rioja, de la que el peticionario habría desistido cuando se le denegó la tramitación ante el fuero federal[[9]](#footnote-10). El Estado alude igualmente a una presentación directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que resultó desestimada por falta de sustento normativo procesal[[10]](#footnote-11). Respecto a las otras gestiones del peticionario, el Estado enfatiza que el Procurador General de la Nación, el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja y el juzgado federal interviniente le indicaron los recursos idóneos que debía intentar para que su reclamo fuera acogido. Respecto a la Ley No. 9435 que declaró de utilidad pública su propiedad, el Estado indica que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja con fecha 6 de diciembre de 2013[[11]](#footnote-12).
9. Asimismo, el Estado señala que el peticionario menciona que más de doscientas personas se encontrarían en una situación similar a la denunciada y detalla algunos casos individuales en carácter testimonial pero sin acreditar su representación[[12]](#footnote-13). Con tal motivo, el Estado afirma que se referirá estrictamente a las situaciones de las personas cuya representación fue acreditada: Jorge Gustavo Barberis, Susana del Carmen Rizzo y sus representados, y Rosa Amelia Minuzzi y María Margarita Minuzzi y sus representados[[13]](#footnote-14).
10. El Estado alega que las violaciones denunciadas por las familias Rizzo y Minuzzi son inadmisibles *ratione temporis* ya que se refieren a la supuesta privación de su supuesto derecho a la propiedad por la expropiación decretada en 1946, antes que se adoptara la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Según la familia Minuzzi, desde 1973 la Provincia de La Rioja “ha intentado tomar posesión de sus tierras a través de diversos procesos expropiatorios”.
11. Respecto a la familia Rizzo, el Estado destaca que las leyes provinciales 6.803, 6.839 y 8.216, en virtud de las cuales se declaró de utilidad pública un bien que alegan de su propiedad han sido derogadas. Sobre el eventual perjuicio al señor Rizzo por la venta de una propiedad que había sido expropiada, destaca que era contra el vendedor que este tenía en todo caso garantía de evicción[[14]](#footnote-15). Señala además que debería haber accionado oportunamente, en lugar de hacerlo más de veinte años después contra el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja. Agrega que los ataques o agresiones al derecho de propiedad se defienden fundamentalmente ante el fuero civil mediante la respectiva acción petitoria donde, en juicio pleno, la sentencia hace cosa juzgada acerca de la titularidad. La posesión, por otra parte, se defiende o se recupera ante el mismo fuero mediante las acciones o interdictos posesorios, en juicio sumario o sumarísimo, donde no entra en debate el tema de la titularidad del derecho. Señala que, en caso de tratarse de meros poseedores con pretensión de dominio sobre el inmueble en cuestión, y de poder acreditar fehacientemente tal posesión, el señor Rizzo y sus herederos, luego de tomar conocimiento de la expropiación operada por el Estado Nacional, debieron necesariamente encarar el respectivo juicio de usucapión y --concluido éste-- cumplir con la inscripción del inmueble adjudicado en tal procedimiento judicial. Sin embargo, la familia Rizzo no acredita haberlo tramitado, a diferencia de otros afectados como el Club Estudiantes, cuya prescripción adquisitiva veinteñal dictada por la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de la provincia se encuentra firme pese a la oposición del Estado Nacional (CSJN, autos “Roggia, Oscar Enrique s/casación (autos: Club Estudiantes – informaciones posesorias” 26 de febrero de 2002).
12. Por otro lado, el señor Rizzo interpuso acciones posesorias en dos ocasiones, una contra el Estado Nacional (Exp. Nº 18.462/97, “Rizzo Juan Nino c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa de la Nación s/Interdicto posesorio de retención”) y otra contra la Provincia de La Rioja (Exp. Nº 18.461/97, Rizzo Juan Nino c/ Estado Provincial y otros s/ interdicto posesorio”), ambas ante el Juzgado Federal de La Rioja. Mediante sentencia de 10 de marzo de 2000, el juzgado interviniente rechazó la demanda contra el Estado Nacional por falta de pruebas acreditativas del ejercicio de la posesión referida, resolución que fue confirmada con fecha 5 de septiembre de 2000 por la Cámara Federal de Apelaciones de Cuarta Circunscripción Judicial (Exp. N 517-R-2000), sin que conste impugnación en contrario. La demanda contra La Rioja fue remitida a la Justicia Criminal y Correccional provincial con fecha 11 de septiembre de 2012.
13. En 2004 el señor Rizzo intentó una acción declarativa de certeza contra la Provincia de La Rioja y el Estado Nacional, por derecho propio y en representación de la señora Margarita Antonio Rizzo de Ibáñez (“Rizzo Juan Nino c/ Estado provincial y otros s/acción declarativa de certeza”, Exp. Nº 23.462/04, Juzgado Federal de La Rioja), procedimiento que continuaba en trámite en 2017 debido, según el Estado, a la falta de impulso procesal de los actores. En el referido expediente se han rechazado todas las excepciones interpuestas por los demandados, se han resuelto los respectivos recursos y ordenadas las correspondientes medidas de prueba; el Estado sostiene que el señor Rizzo, en lugar de solicitar la resolución, se ha dedicado a plantear nulidades y recusar a prácticamente la totalidad de las autoridades judiciales y fiscales designados. Insistió hasta en tres oportunidades con la recusación del juez interviniente, que oportunamente rechazó inhibirse en el procedimiento. Luego de ello, no consta solicitud de diligencia alguna por parte del letrado del señor Rizzo o de sus hijos.
14. Asimismo, el señor Rizzo interpuso una acción de reivindicación en 2012 en la que se declaró la incompetencia del tribunal y la remisión de las actuaciones de los tribunales ordinarios de la provincia[[15]](#footnote-16). Dicha resolución fue recurrida por el señor Rizzo y confirmada por la Cámara respectiva el 16 de abril de 2013, sin que conste interposición de recuso en su contra. El Estado destaca que la familia Rizzo no acreditó acción alguna respecto a las denuncias sobre agravios a su honor y los atentados en su domicilio. Sin embargo, aportó diversos certificados de denuncias relativas fundamentalmente a usurpación y turbación de tierras, asociación ilícita y estelionato, las que, tal como surge del informe de Ministerio Público Fiscal provincial y el Juzgado Federal de La Rioja, han tenido debido trámite, y se ha ordenado su instrucción, remisión o correspondiente archivo.
15. En la denuncia tramitada ante el Juzgado Federal de La Rioja (Exp. N 7.979/2012, “Rizzo Juan Nino (h) s/denuncia (Art. 210)”) se plantearon los siguientes hechos: irregularidades tendientes a la apropiación de tierras ex expedientes judiciales que se tramitaron en el fuero correspondiente a la justicia federal; irregularidades en una expropiación correspondiente al gobierno de la provincia; atentado sufrido por el denunciante en oportunidad en que se trasladaba a Chilecito sin indicar mayores datos como fecha y lugar; irregularidades en relación a denuncia y causes penales del fuero provincial haciendo mención al juez Barría; irregularidades en la justicia ordinaria en tramitación de expedientes civiles; robo y/o hurto de expediente. El juzgado se declaró competente sólo para entender lo que respecta a las supuestas irregularidades en los expedientes que se tramitaron ante el fuero federal, por considerar que el referido delito encuadraría *prima facie* en la figura penada en el artículo 173 inc. 8 del Código Penal; resolvió su incompetencia respecto al resto de los delitos denunciados; y remitió las actuaciones a la justicia provincial con fecha 30 de octubre de 2012.
16. El 29 de julio de 2013, el juez desestimó igualmente la denuncia por considerar que se trataba de un delito de daño efectivo y dolo directo, en que el sujeto activo debe actuar con la voluntad de realizar las acciones para inducir a error, con el fin de perjudicar, requisitos que no surgían de las pruebas del expediente.
17. La denuncia presentada por el señor Rizzo ante el Juzgado Federal de La Rioja por presuntas irregularidades relacionadas con el inmueble que aduce de su propiedad, fue remitida al Juzgado de Instrucción Nº 2 de Chilecito, acumulado a los autos previamente referidos iniciado por el señor Barberis (“Juzgado Federal remite denuncia formulada por Barberis Jorge c/ Provincia de La Rioja”, Exp. N 11.0885/2007 Letra J). Si bien se dispuso la incompetencia territorial, se ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción en turno de la ciudad de La Rioja con fecha 22 de mayo de 2015 (Cfr. Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Chilecito, in re “Juzgado Federal remite denuncia formulada por Barberis Jorge c/Pcia. De La Rioja”. Exp. Nº 11.085 Año 2007 – Letra J, resolución de 22 de mayo de 2015).
18. En cuanto a los reclamos de la familia Minuzzi, el Estado sostiene que no consta que se hubieran interpuesto las acciones de expropiación inversa o retrocesión contra la provincia en caso de poder acreditar que bienes de su propiedad hubieran sido afectados por leyes declaratorias de utilidad pública provinciales. Las acciones impugnatorias que eventualmente podrían haber cabido en contra de la donación de dichas hectáreas realizada por parte del Estado Nacional a la provincia tampoco se encuentran acreditadas. Consta la interposición de una acción meramente posesoria contra la Provincia de La Rioja, que continuaba en trámite en 2017. El proceso fue iniciado el 4 de agosto de 2009 por Rosa Amelia Minuzzi de la Colina, Lorenzo Octavio Minuzzi de la Colina y María Margarita Minuzzi de la Colina contra el Estado provincial al entender que había realizado actos turbatorios de la posesión del inmueble denominado “Potrero de la Colina” que alegan de su pertenencia por herencia de su madre, Aura del Rosario Amelia de la Colina de Minuzzi (Exp. Nº 40.576, Letra M, Año 2009, Cámara Primera en lo Civil Comercial y de Minas de Provincia de La Rioja). El interdicto planteado por la familia Minuzzi constituye una medida de carácter policial que tiene por fin garantizar la posesión; por exceder el objeto de la acción, se excluyeron las cuestiones de derecho de propiedad sobre el bien en cuestión.
19. Respecto a los ilícitos presuntamente cometidos, el Estado alega que las diversas denuncias realizadas por la familia Minuzzi han tenido debido trámite y que se ha ordenado su instrucción, remisión o correspondiente archivo en orden a su virtualidad penal. Sin embargo, respecto a la privación de la libertad, no se interpuso el *habeas corpus* que según el Estado era el recurso idóneo y natural.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado afirma que no hubo agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma respecto al peticionario, en especial la acción de expropiación inversa prevista en la Ley No. 4.611 de La Rioja. Dicha acción, señala el Estado, se aplica “para los supuestos en que el expropiante haya tomado posesión sin consentimiento expreso del propietario, o lo haya hecho fuera del plazo convenido, o bien cuando transcurridos dos años desde la sanción de la norma que la autoriza se hubiera abandonado la expropiación (Art. 55 y 56)”. Según el Estado, el Art. 55 Bis de la Ley Provincial No. 7.794 exime del pago de tasa de justicia a quienes se vean obligados a iniciar el juicio de expropiación inversa.[[16]](#footnote-17)
2. Según el Estado, la falta de agotamiento de los recursos idóneos también explica la improcedencia de otros intentos del peticionario en el ámbito interno, tales como la denuncia penal y presentación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, afirma que la petición debe ser declarada inadmisible por no exponer hechos que caractericen la violación de derechos garantizados por la Convención Americana, una vez que el peticionario tuvo recursos internos idóneos a su disposición; y porque la posibilidad de expropiación se basó en criterios legales compatibles con dicho tratado. En conclusión, sostiene que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano, ni la doctrina de la cuarta instancia. Por otro lado, el Estado advierte que la petición inicial fue puesta en conocimiento del Estado muchos años después de su presentación a la CIDH.
3. El peticionario, por su parte, afirma que el amparo era un recurso idóneo para agotar por su aplicación a situaciones de urgencia y gravedad derivadas de actos ilegales; y que compete al Poder Judicial ejercer el control de constitucionalidad de los actos de los otros poderes del Estado. Para el peticionario, el rápido rechazo del amparo con la información de que no sería la vía idónea representó una omisión del ejercicio de control de constitucionalidad. Asimismo, argumenta que accionar contra La Rioja “es una vía inútil”, y que los intentos ante las competencias nacionales fueron igualmente inútiles, porque considera “de público conocimiento” que ha habido “un silencio cómplice de todo tipo de delitos que involucran a los agentes de la administración pública en los ámbitos de la provincia y la nación.” Afirma el peticionario que la expropiación inversa tampoco sería un recurso idóneo, ya que las personas expropiadas que obtuvieron sentencias favorables en tales acciones no recibieron los pagos respectivos por parte del Estado.
4. En primer lugar, la Comisión Interamericana aclara que el peticionario puede presentar denuncias de violaciones de derechos humanos en su nombre, así como a favor de terceras personas. Sin embargo, a diferencia de lo establecido en otros sistemas de protección de los derechos humanos, el interamericano consagra una distinción entre el peticionario y la víctima. Esta distinción surge del lenguaje amplio de la Convención Americana según el cual, por un lado, se considera reclamantes a las organizaciones no gubernamentales o a un grupo de personas; y por el otro, no se exige vínculo alguno entre la víctima y la organización, persona o grupo de personas que presente la petición. De este modo, se puede concluir que la legitimación activa en el caso de denuncias ante la CIDH se caracteriza por su amplitud y flexibilidad. Como corolario de lo señalado, es necesario mencionar que el consentimiento de la presunta víctima no es un requisito de la petición.[[17]](#footnote-18)
5. Sin embargo, es necesario que las presuntas víctimas indicadas por la parte peticionaria sean individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables.[[18]](#footnote-19) En el presente asunto, las presuntas víctimas indicadas por el peticionario que cumplen al expuesto son Jorge Gustavo Barberis; Juan Nino Rizzo y sus familiares; Lorenzo Octavio Minuzzi de la Colina y sus familiares; Teresa Gaitan y sus familiares; Juan José Toledo Marquez y sus familiares; y Emilio Correa y sus familiares.
6. Sobre la expropiación de la propiedad del señor Barberis, el Estado afirma que no hubo agotamiento debido de los recursos internos por la falta de interposición de una acción de expropiación reversa. Al respecto, la CIDH recuerda que toda vez que un Estado alega el incumplimiento de tal requisito, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos por agotarse y demostrar que los que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida.[[19]](#footnote-20) En el presente asunto, el Estado ha cumplido con dicha carga.
7. Asimismo, la Comisión toma nota del reclamo del peticionario sobre la supuesta ineficacia de los recursos internos indicados por el Estado, en especial la acción de expropiación inversa. En ese sentido, recuerda que, según afirma el peticionario, otras personas expropiadas obtuvieron sentencias favorables en acciones de expropiación inversa, pero no recibieron los pagos respectivos.
8. A efectos de la admisibilidad de la petición, los recursos son ineficaces cuando se demuestra que ninguna de las vías para reivindicar una reparación ante la justicia interna parece tener perspectivas de éxito. Para satisfacer este extremo, la CIDH debe tener ante sí elementos que le permitan evaluar efectivamente el resultado probable de las acciones de la parte peticionaria. La mera duda sobre las perspectivas de presentarse ante la justicia no basta para eximir a esta del agotamiento de los recursos internos.[[20]](#footnote-21) En el presente asunto, el peticionario no ha logrado presentar elementos suficientes que demostraran la ineficacia del recurso de expropiación reversa.
9. Adicionalmente, la Comisión recuerda que el peticionario no interpuso una acción de expropiación reversa, sino un recurso de amparo rechazado por el voto mayoritario del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el 24 de mayo de 2006 porque había otras vías ordinarias a agotarse. Ante lo expuesto, la CIDH concluye que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos en virtud de la presentación de un recurso no idóneo.
10. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. Debido a la decisión sobre falta de agotamiento de recursos internos y de inaplicabilidad de alguna de las correspondientes excepciones, la Comisión Interamericana no precisa pronunciarse acerca de la caracterización de los hechos denunciados.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. Juan Nino Rizzo, Susana del Carmen Rizzo, Juan Rizzo y Paulina Rizzo; Rosa Amelia Minuzzi, María Margarita Minuzzi, Lorenzo Octavio Minuzzi, Aura Beatriz Minuzzi, Nicolasa María de los Ángeles Minuzzi, Graciela del Rosario Minuzzi, Marcela Lucila García Méndez. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las comunicaciones de cada parte fueron remitidas a la parte contraria. En 2022 el peticionario manifestó interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. El peticionario también había mencionado a Alejandro Cerviño como otra persona a quien representaría. Sin embargo, este presentó su propia denuncia a la CIDH tramitada bajo el número P 1331-08. La Comisión consideró que, respecto al reclamo referente a cuestiones de propiedad, carecía de competencia ratione personae porque el inmueble en cuestión y los posteriores procesos judiciales fueron realizados a nombre de ASCHA S.A., una persona jurídica. CIDH. [Informe No. 104/21. Petición 1331-08. Informe de Admisibilidad](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1331-08ES.pdf). Alejandro Marcos Cerviño. Argentina. 3 de junio de 2021, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. Dichas gestiones incluyeron una denuncia ante la Procuración General de la Nación en 2007, pero según el peticionario desapareció el expediente PGNM 8–B–2184/07 acumulado 6087/07; una denuncia contra el Ejecutivo provincial formulada en octubre de 2007 a la Presidencia de la Legislatura provincial; y un pedido de juicio político que resultó en el Expediente 00733/2007, elevado a la sala acusadora pero sin otra información sobre el trámite. [↑](#footnote-ref-7)
7. Asimismo, la parte peticionaria se refirió a otros tres casos o situaciones “en carácter testimonial”: Teresa Gaitan y sus familiares. Familia Toledo Marquez y Emilio Correa y Herederos, Parque Nacional Talampaya. [↑](#footnote-ref-8)
8. La resolución del tribunal expresa que “surge inequívocamente de lo expuesto, el conocimiento que los actores tuvieron del procedimiento expropiatorio, situación que se patentiza en la Carta Documento cuya copia autenticada obra a fs. 65… expresamente reconocen que, ante la supuesta pasividad del Estado en dar continuidad al procedimiento, disponen de acciones judiciales para hacer valer sus derechos. Y esa vía no es otra que la fijada por la Ley Provincial de Expropiación Nº 4.611, que contempla expresamente el supuesto en el que se encontraban, la utilización del instituto de la Expropiación Inversa (arts. 55 y siguientes). Ese es el medio judicial idóneo de que disponen los actores, por lo que la utilización de la Acción de Amparo no puede prosperar” (Sentencia de 24 de mayo de 2006). Respecto de este tema, agrega el Estado que “la Ley de Expropiaciones de la Provincia de La Rioja indicada al peticionario por el Tribunal (Ley Nº 4. 611) prevé las acciones judiciales que tienen a su alcance quienes se sientan afectados en su derecho, ya sea la acción de expropiación inversa para los supuestos en que el expropiante haya tomado posesión sin consentimiento expreso del propietario, o lo haya hecho fuera del plazo convenido, o bien cuando transcurridos dos años desde la sanción de la norma que la autoriza se hubiera abandonado la expropiación (Art. 55 y 56); y la acción de retrocesión, en la cual se contempla la posibilidad de retrotraer los derechos del propietario o sus sucesores cuando tras cinco años de la desposesión se comprobara que no se ha dado el destino previsto, o se comprobara que se ha dado destino distinto al previsto (Art. 58). Por otra parte, la Ley referida exime de la reclamación administrativa previa al propietario del bien ocupado y establece un plazo de diez años de prescripción para exigir judicialmente el pago de la indemnización correspondiente. A su vez a contrario de lo interpreta el peticionario, el Art. 55 bis de la Ley Provincial Nº 7.794 declara exentos del pago de Tasa de Justicia a quienes se vean obligados a iniciar Juicio de Expropiación Inversa, como ocurría en el caso del peticionario.” Escrito del Estado de 20 de enero de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
9. Luego de la denegación del recurso de amparo, en lugar de iniciar las vías sugeridas el Sr. Barberis realizó una presentación ante la Procuración General de la Nación (08/06/06), solicitando la Intervención de la Provincia y sus autoridades, actuación que fue devuelta por improcedente sin perjuicio de la remisión en copia a las instancias federales competentes de la jurisdicción implicada para lo que estimaran pudiera corresponder (Fiscalía Federal de la Rioja y Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba). Asimismo, con fecha 16 de junio de 2006, el Sr. Barberis denunció ante la autoridad policial de Chilecito que el Estado provincial había tomado posesión de su terreno sin a ver sido promulgado el correspondiente Decreto expropiatorio, aportando fotografías que supuestamente daban cuente del estado de la construcción que se estaría llevando a cabo. Todo ello motivó que la Fiscalía-General de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba procediera a abrir el correspondiente expediente (Barberis Jorge G. s/ Denuncia c. Provincia de La Rioja”, Exp PG. N. M2184/2007) solicitando apertura de la mencionada causa ante la Justicia Federal de La Rioja como pretendía el peticionario, dada la supuesta connivencia alegada entre el accionar de las autoridades y la justicia provincial. Si bien se abrió la causa (“Barberis Jorge G. s/ Denuncia c. Provincia de La Rioja”, Exp. N 5743/07), la Fiscalía solicitó la declaración de incompetencia del Juez Federal interviniente manifestando que “…atento a las constancias obrantes en autos, y habiéndose realizado diligencias para recabar otra información, […] no surgen de estas actuaciones hechos presuntamente delictivos que hagan necesaria la intervención de este fuero federal, ya que resulta no comprendido directa o indirectamente el interés del Estado nacional o de alguna de sus instituciones, dado que la denuncia formulada por el señor Jorge G. Barberis sindica al estado provincial de La Rioja, funcionarios provinciales y/o particulares como responsables de afectar un bien inmueble de propiedad del denunciante” (Resolución de 7 de septiembre de 2007). El Juez a cargo, compartiendo el criterio de la Fiscalía, declaró su incompetencia en razón de la materia remitiendo la denuncia al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional en Turna de la provincia con fecha 16 de junio de 2006. Por Oficio 936 del 25 de octubre de 2007 la Procuración General de la Nación le remite en devolución las actuaciones al Sr. Barberis, manifestando que es esa instancia donde debe presentar el recurso interpuesto. No obstante, el Sr. Barberis, por carta documento de fecha 12 de noviembre de 2007, “desconoció” el fuero ordinario que corresponde a la materia en cuestión e intimó al Juez federal a entender en su casa. [↑](#footnote-ref-10)
10. El Estado agrega que la presentación directa del peticionario a la Corte Suprema de la Nación (“Barberis, Jorge Gustavo s/su presentación”) fue desestimada el 21 de agosto de 2007 por no configurar “… acción o recurso que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en sus leyes reglamentarias, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de este Tribunal”. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación señaló que de la presentación el Sr. Barberis “no surge en forma concreta si ha hecho uso de los recursos judiciales correctos previstos en la Ley de Expropiación Provincial, no surgiendo de la documentación acompañada identificación, juzgado o Tribunal interviniente, en los recursos que tenía a su alcance, sino meras referencias a denuncias que habría efectuado en distintos organismos, que de ninguna manera agotan la instancia judicial interna. En tal sentido, en escrito presentado en abril de 2006 ante la Municipalidad de Chilecito, manifiesta no a ver iniciado acciones legales a esa fecha”. Asimismo, “tampoco se acompañan antecedentes de un eventual planteo de inconstitucionalidad en sede interna, respecto de la Ley Provincial de Expropiación” (Resolución de 21 de agosto de 2007). [↑](#footnote-ref-11)
11. El Estado aporta al efecto el siguiente enlace: <http://www.boletinoflarioja.com.ar/pdf/2013//2013-12-06.pdf>. [↑](#footnote-ref-12)
12. El Estado menciona que el peticionario “presenta el caso del señor Juan Nino Rizzo y del señor Alejando Marcos Cerviño, adjuntando copia de una carta poder acreditativa de la representación que en nombre de estos se encuentra facultado a ejercer”; “asimismo, las señoras Rosa Amelia Minuzzi y María Margarita Minuzzi, en su propio nombre y en representación de sus hermanos Lorenzo Octavio, Aura Beatriz, Nicolasa María de los Ángeles, Graciela del Rosario y de su sobrina Marcela Lucila García Méndez, solicitan la incorporación a la petición, […] prestando conformidad para que el señor Barberis los representa en esta instancia internacional”; en cuando a la denuncia realizada por el peticionario en nombre del señor Cerviño, señala que los hechos en cuestión “se encuentran discutidos actualmente en el marco de la Petición Nº 1331-08 – Marcos Alejandro Cerviño – del registro de esa Ilustre Comisión”. [↑](#footnote-ref-13)
13. A pesar de lo afirmado, el Estado también presenta consideraciones sobre las demás situaciones planteadas por el señor Barberis, tal como la de Roberto Andrada y la supuesta falta de acceso a las leyes declaratorias de utilidad pública; aclara al respecto que dichas leyes se encuentran debidamente publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja. Además, señala que el peticionario no presenta prueba alguna respecto del alegato de que la mayoría de las presuntas víctimas de confiscaciones depende de sus empleos públicos, y que por tal motivo no pueden ejercer sus derechos de reclamo en sede judicial o administrativa sin sufrir represalias en la forma de despidos. [↑](#footnote-ref-14)
14. El Estado afirma que surge del boleto de compraventa suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja, y que fue informado al señor Rizzo mediante nota de 11 de octubre de 2007 (Exp. Nº 23. 996/06 del Ministerio de Defensa), que la transferencia autorizada mediante el referido acuerdo se realizó sin “garantía de evicción por terceros que hayan iniciado o inicien acciones posesorias, interdictos de retener y/o de cualquier naturaleza que afecten la libre disposición dominial y/u ocupación del inmueble” (cláusula octava), lo que habilitaba a quienes se considerasen afectados, a interponer las acciones judiciales correspondientes. En 1991, en ocasión de resolver sobre la denuncia recaída contra el señor Rizzo a causa del cercamiento con alambrado del terreno propiedad del Estado Nacional, el juez interviniente destacó que el sobreseimiento dictado no le adjudicaba la titularidad sobre el inmueble; y que debía determinarse la legitimidad de sus títulos mediante acción civil (Resolución Nº 41/1991, Exp. Nº 023 “E”/90 caratulado “Ejército Argentino s/ denuncia – Usurpación terrenos – La Rioja”, - Ejército Argentino, en el marco del Exp. Nº 023 “E” /90 caratulado “Ejército Argentino s/denuncia usurpación terrenos – La Rioja”). [↑](#footnote-ref-15)
15. En su decisión del Exp. N 27.271/12, “Rizzo Juan Nino (h) s/ demanda de reivindicación”, el Juzgado Federal de La Rioja determinó:

    “Examinado el texto de la demanda interpuesta surge claramente que la misma carece de toda lógica jurídica y sin recaudo formales y sustanciales mínimos capaces de tornar viable la acción que se pretende aún en el supuesto de que se trate de subsanar los mismos en el transcurso del proceso, toda vez que la presentación no reviste ni el grado mínimo de viabilidad objetiva que debe de tener toda actuación ante la justicia. Además de ello y entendiendo que la primera regla para interpretar la competencia proviene de los hechos que aporta la demanda y constituyan el objeto de la pretensión, lo manifestado en el apartado III como objeto de la pretensión es absolutamente confuso e impreciso; más cuando los hechos que se deben interpretar son los constitutivos, es decir, los que formar el objeto y se relacionan con la pretensión, es clara que en la acción deducida no es viable… teniendo en cuenta el carácter especial de la competencia Federal, la jurisdicción de los Tribunales Federales es por naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda inconducente e infundada, no resulta competente este Tribunal para entender en la presente debiendo en consecuencia declarar la incompetencia de este Juzgado y remitir las presentes actuaciones a los Tribunales Ordinarios de esta Provincia que en turno corresponda que en turno corresponda.” [↑](#footnote-ref-16)
16. El Estado afirma que “no obstante la disponibilidad de estas vías ordinarias con las que contaba el peticionario para a ver efectivo cualquier eventual reclamo relacionado con el procedimiento expropiatorio, incluso el de carácter indemnizatorio, éste procedió a interponer la acción de amparo precitado, y aun siéndole sugeridas las vías pertinentes en oportunidad de resolver su solicitud, no consta que el peticionario acudiera a las mismas posteriormente.” Asimismo, el Estado sostiene que:

    De la documentación acompañada por el señor Barberis no se desprende que éste haya intentado las acciones idóneas referidas, lo que sólo en tal caso podría eventualmente dar fundamento a las críticas que formula respecto del sistema judicial provincial y la supuesta denegación a los recursos de jurisdicción interna que formula. Tampoco se refleja la interposición de acción alguna tendiente a reclamar en el ámbito interno los daños y perjuicios que alega sufridos, ni tampoco un planteo de inconstitucionalidad respecto de la Ley Provincial de Expropiación, porque a todo evento correspondería tener por no cumplido el requisito del previo agotamiento de los recursos internos contemplado por el art. 46.1.a) de la Convención Americana. Al respecto, cabe recordar que la mayoría de las acciones mencionadas suponen un proceso ordinario de conocimiento en el impulso procesal corresponde a la parte actora. Por lo tanto, si el Sr. Barberis no dio impulso procesal a su expediente, en efecto al parecer ni siquiera acredita haberlo iniciado, no resulta posible alegar la ineficacia, falta de respuestas o retardo del sistema judicial provincial y consiguiente imposibilidad de agotar los correspondientes recursos internos […].” [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 5/96, Petición 10.970. Admisibilidad. Fernando y Raquel Mejía. Perú. 1 de marzo de 1996, págs. 3/8 y 4/8. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr. 38. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Informe No. 18/12, Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estados Unidos. 20 de marzo de 2012, párr. 47. [↑](#footnote-ref-21)